

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GIOVANNY BELLO ÁLVAREZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 18 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2047
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00787-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	GIOVANNY BELLO ÁLVAREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GIOVANNY BELLO ÁLVAREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de agosto del 2022.

El demandado GIOVANNY BELLO ÁLVAREZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 18 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra GIOVANNY BELLO ÁLVAREZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.035.688.84 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10cd9a4ede84f45f7ad953fca330f0433a13d3c0dfa956be0c8075752540d9**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de septiembre del 2022, a las 9:24 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2675
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01061-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado BENJAMÍN ANTONIO BEBOYA JIMÉNEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 02 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35309953921b88989a602369ada068e032693bbada060423f4e1bc458e8c988**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 270.000.00
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	Cd. 1.	\$ 8.900.00
VALOR TOTAL		\$ 278.900.00

Medellín, 07 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00315 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2657

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5c109d106cf0019d134cccf1bed7a45a2b57a26fa55b6bccf3c9c5254052d**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de septiembre de 2022 a las 17:01 horas.

Medellín, 07 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2692
Extraproceso	DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	JORGE ARQUIDIO ZAPATA HINCAPIÉ
Demandado	LUZ AMPARO CALLE HOLGUÍN
Radicado	05001-40-03-009-2020-00172-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita la devolución de los títulos correspondientes al pago de cánones de arrendamiento consignados por la demandada y adjunta poder especial otorgado a persona natural; el Juzgado no accede a lo solicitado por el memorialista, por cuanto dentro de las diligencias extraproceso adelantadas se pretendía la restitución del inmueble conforme al artículo 69 de la ley 446 de 1.998, la cual se realizó por intermedio del Inspector de Policía Urbana Primera Categoría, Permanencia cuatro turno tres de Medellín y consecuencia de ello se declaró terminada la diligencia por carencia de objeto mediante auto proferido el día 23 de agosto de 2022, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado en la fecha y dentro de las diligencias adelantadas en este Despacho no reposa título alguno consignado por la demandada, como lo informa el memorialista.

Por otro lado, no es de recibo el poder especial otorgado por el solicitante a la señora Nury del Socorro Zapata Castaño, por cuanto dicha señora no ostenta la calidad de abogada titulada, razón por la cual no le asiste el derecho de postulación consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dejan a disposición de la secretaría los aranceles judiciales aportados por el memorialista, para que se rindan los informes de ley.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83974c598b214b433b64c1b766db0d5d56931bd8068c38716b88a724b477766c**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Nro.	297
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00532 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP -
Demandado	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GOMEZ & CÍA S. EN C. G.P. GIRALDO PARRA & CÍA S. EN C
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP con NIT 860.016.610-3, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición las sociedades EG GOMEZ & CÍA S. EN C. con NIT 900.576.234-3, G.P. GIRALDO PARRA & CÍA S. EN C con NIT 901.046.749-4, y el señor LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No.
2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:
 - Que se imponga de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, sobre un predio denominado “LOTE UNO VACA DE ORO FINCAS”, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 024-21207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia (Prueba 4), de propiedad de los demandados, LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, EG GÓMEZ & CÍA S. EN C., y G.P. GIRALDO PARRA & CÍA S. EN C.

- La servidumbre pretendida para LÍNEA AMAS proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 70 + 855

Final: K 71 + 999

Longitud de Servidumbre: 1.144 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 76.569 metros cuadrado

Cantidad de Torres: con tres (3) sitios para instalación de Torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

ORIENTE	En 1.195 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE	En 1.110 metros con el mismo predio que se grava.
NORTE	En 92 metros con el predio de Ángela María Escudero Robledo y otros.
SUR	En 79 metros con el predio de Gilberto Adolfo Duque Duque.

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia
 - d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
 - e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
 - f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

- g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
 - Oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, en el Libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 del Código General del Proceso, (antes numeral 1, del artículo 690 y artículo 692 del Código de Procedimiento Civil), en armonía con el Numeral 1 del Artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.
 - Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la

Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura que la línea AMAS del citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Ituango, Toledo, Sabanalarga, Liborina, Buriticá Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Ebéjico, Heliconia, Angelópolis, Medellín y La Estrella, debe por lo tanto pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.
- Que dicho inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, cuyos linderos generales se describen en las Escrituras Públicas de Compraventa N° 5621 del 18 de septiembre de 2.013 y N° 305 del 16 de febrero de 2.017, ambas otorgadas por la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín-Antioquia (Prueba 5). Del inmueble objeto de servidumbre se transcriben linderos en virtud de que los mismos están contenidos en los documentos anexos a la demanda así: “(...) *LOTE NUMERO 1*

VACA DE ORO FINCAS: Ubicado en el Municipio de SantaFè de Antioquia (Ant) paraje la Meseta, que linda: Partiendo del portón de entrada sobre el camino Real, lindero con María de los Santos Silva, continua por el camino Real hasta encontrar lindero con Nicanor Yepes, Camino arriba a encontrar la quebrada la Honda sigue por esta quebrada hasta encontrar con alambrada de cienaguita, cruza por todo el alambrada hasta la quebrada la zapera, lindero con propiedad de Toño Urrego e hijos, Sigue por toda la quebrada de para arriba hasta encontrar sus cumbres, a encontrar alambrada de la Finca la Nutria, propiedad de hijos de Alonso Robledo, continua lindado con estos hasta llegar a la Esperanza, para lindar con el englobe de los predios 70 a 82 de Salazar Congote Alexandra y otros, luego busca lindero con el pedio 044 del Miguel Ángel Opina, quebrada el salto abajo hasta encontrar la toma de la acequia chiquita o del convento, acequia abajo por todo el alambrado, lindero con el predio 45 de Ligia Goetz, de aquí por todo el alambrado a buscar la quebrada la Aguilar, lindando con los Vargas Girón (hoy Gustavo Alberto Correa; Alambrado arriba lindando con el lote No. 2 de Dora Luisa Ramírez Giraldo y otros, sigue en travesía por el alambrado hasta encontrar el portón del camino real punto de partida. Este predio queda con un área de 3.031.813 M2. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA NUMERO 024-21207”

- Según el acta de inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. (\$65.358.200), que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprende el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para instalación de torres, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible (Prueba 2 y 3).
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2017 Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia procedió a admitir la demanda y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 024-21207 correspondiente al predio denominado “LOTE UNO CAVA DE ORO FINCAS”, igualmente ordenó el traslado de la demanda y su notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.
- El 11 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, realizó inspección judicial al predio de propiedad de los demandados y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, al verificar las condiciones del mismo, impuso provisionalmente la servidumbre y se autorizó la ejecución de las obras necesarias para realizar el proyecto.
- La sociedad demandada EG GOMEZ Y CIA S EN C, se notificó personalmente a través de su apoderada judicial el día 30 de abril de 2018, quien contestó la demanda solicitando ampliación del plazo para objetar el dictamen pericial de presentado por la parte demandante mediante memorial presentado el 02 de mayo de 2018.
- La sociedad demandada G.P GIRALDO PARRA & CIA EN S EN C, se notificó personalmente a través de su apoderada judicial el día 10 de mayo de 2018, quien contestó mediante escrito presentado el mismo día, oponiéndose al estimativo de los perjuicios.
- El 03 de agosto de 2018 el señor LUIS JOSE LOPEZ ARROYAVE se notificó por conducta concluyente, quien mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda, presentando oposición al estimativo de los perjuicios.
- Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, atendiendo a la inconformidad de la parte demandada sobre el estimativo de los perjuicios, decretó la práctica del dictamen pericial solicitada por la parte demandada y designó los peritos que debían realizar el mismo, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981.

- Debidamente posesionados los peritos designados, allegaron al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia el dictamen requerido denominado “INFORME DEL AVALÚO COMERCIAL”
- Del dictamen presentado el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia mediante auto del 06 de noviembre de 2019 dio traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.
- Puesto en conocimiento de las partes el dictamen pericial, la parte demandante se pronunció de manera extemporánea, razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia mediante auto proferido el 03 de diciembre de 2019, decidió no tener en cuenta dicho pronunciamiento.
- Por auto del 10 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia declaró que esa judicatura no era competente para seguir conocimiento del presente proceso y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, siendo repartido a este Despacho Judicial.
- Mediante auto proferido el 20 de mayo de 2021 esta judicatura avocó el conocimiento del proceso, fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ordenó comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público y requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, con el fin de que pusiera a disposición los títulos judiciales constituidos por la parte demandante por concepto de estimativo.
- En atención a la sentencia STC 5774 – 2021 del 10 de junio de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y considerando las reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la ratio decidendi de la misma, respecto a la contradicción del dictamen en los procesos de servidumbre y la no existencia del vicio de nulidad alegado por la parte demandante frente a las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, el Despacho ordenó continuar con el trámite del presente proceso dejando sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 20 de mayo de 2021 mediante el cual se citó para la práctica de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que el dictamen presentado el pasado mes de noviembre de 2018 por los peritos

PAULA ANDREA MAHECHA RODAS y OSCAR HERNÁNDEZ PAUCAR, fue puesto en conocimiento de las partes otorgándoles el traslado de que trata el artículo 228 mediante auto proferido el 06 de noviembre de 2018, sin que la partes hicieran alguna solicitud de aclaración o complementación dentro del término procesal oportuno, tal cómo se dispuso en auto de fecha 03 de diciembre de 2019.

- Frente a la citada decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por este Despacho mediante providencia del 19 de agosto de 2021 por medio del cual se resolvió no reponer la decisión y negar el recurso de apelación por improcedente.
- Dicha providencia fue objeto del recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por la apoderada de la parte demandante, el cual fue decidido por este Juzgado mediante auto del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió no reponer la decisión de negar el recurso de apelación y en consecuencia se concedió el recurso queja, ordenando la remisión del expediente digital al superior.
- Mediante providencia del 14 de enero de 2022 el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín decidió estimar bien denegado el recurso de apelación.
- En cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad en sede de tutela, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 procedió a suspender los términos dentro del presente proceso judicial hasta tanto se profiriera fallo dentro de la acción constitucional.
- El día 17 de marzo de 2022, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, profirió fallo de primera instancia negando la acción de tutela interpuesta.
- El día 28 de abril de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela en sede de primera instancia, por considerar que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no era el competente para conocer de la misma.
- Mediante auto del 04 de mayo de 2022, en cumplimiento a la medida provisional decretada por el Honorable Tribunal Superior de

Medellín – Sala Unitaria de Decisión Civil en sede de tutela, este Despacho Judicial procedió a suspender nuevamente los términos dentro del presente proceso judicial, hasta tanto se decidiera la acción constitucional tanto en primera como segunda instancia.

- El día 16 de mayo de 2022, Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión Civil, profirió fallo de primera instancia negando la acción de tutela interpuesta.
- El día ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, profirió fallo de segunda instancia por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que negó el amparo constitucional invocado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP. Decisión que fue notificada a este Juzgado el día 05 de agosto de 2022.
- En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, mediante auto del 11 de agosto de 2022.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

I. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el

legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

II. DEL TRÁMITE PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, acompañó con la demanda, el inventario y avalúo de los daños ocasionados con la imposición de la servidumbre objeto de la presente litis; estimándolos en la suma de \$65.358.200; suma con la que discreparon los demandados LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, EG GOMEZ & CÍA S. EN C y G.P. GIRALDO PARRA & CÍA S. EN C

Habida cuenta de lo anterior, este el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia procedió en los términos del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015; esto es, ordenando el avalúo de los mentados perjuicios por parte de dos peritos: PAOLA ANDREA MAHECHA RODAS y OSCAR HERNÁNDEZ PAUCAR, la primera perteneciente a la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el segunda adscrito a la lista de auxiliares de la justicia.

La experticia rendida de manera conjunta por los dos peritos concluyó que el valor de la indemnización a raíz de la imposición de la servidumbre de conducción de energía pretendida por la demandante, asciende a la suma de \$1.571.085.293, teniendo en cuenta el valor del terreno o de la porción afectada con la servidumbre y el costo total de las especies vegetales que deben retirarse.

Mediante providencia calendada a 06 de noviembre de 2019, con apoyo en el artículo 228 del C.G.P., se puso en conocimiento por el término de 3 días para los fines pertinentes.

Observándose que ni la parte demandante, ni la apoderada judicial de los demandados, presentaron contradicción alguna al dictamen en los términos del citado artículo 228 del Código General del Proceso.

Pues bien, de acuerdo al numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, y que el asunto radica en la discrepancia entre el valor de la indemnización correspondiente a los titulares de derechos reales principales, es pertinente plantear el siguiente,

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera este juzgado, que el problema jurídico a resolver en la presente litis es el siguiente:

Corresponderá determinar, cuál es el valor real de la indemnización por concepto de la servidumbre pretendida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 024-21207, de cara a las experticias que, sobre el particular, reposan en el dossier procesal.

IV. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

4.1. Del derecho real de servidumbre.

El Código Civil, en su artículo 665, dispone que:

“ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de **servidumbres activas**, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

En lo pertinente al derecho real de servidumbre, el mismo estatuto sustantivo:

“ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ARTICULO 880. <SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS>. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva”.

Doctrinariamente, las servidumbres han sido objeto de múltiples clasificaciones, circunstancia que no fue extraña para el legislador colombiano, por lo que desde la expedición del Código Civil, ha sido clara la existencia de servidumbres naturales, voluntarias y legales.

Sobre éstas últimas:

“ARTICULO 897. <CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES>. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

Y las demás determinadas por las leyes respectivas”. (Negrillas por fuera del texto legal).

4.2. De la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

La ley 126 de 1938, por medio de la cual se dictaron disposiciones “Sobre suministro de luz y fuerza eléctricas a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas”; en su artículo 18, ordenó expresamente, imponer el gravamen de servidumbre sobre los predios por los cuales debían pasar las respectivas líneas de conducción.

Para el año de 1981, fue expedida la ley 56 “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados pro tales obras”, estableciendo en el artículo 25 y siguientes, las disposiciones relativas al trámite para la imposición de las servidumbres para la conducción de energía eléctrica.

La anterior ley fue reglamentada en forma parcial por el decreto 2024 de 1982; pero no fue sino hasta la expedición del decreto reglamentario 2580 de 1985, que se estableció el trámite judicial a seguir a efectos de constituir y hacer efectivo el gravamen de este tipo de servidumbre legal.

Finalmente, el Presidente de la República, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, profirió el decreto 1073 del 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”. Puntualmente, en la sección 5, el artículo 2.2.3.7.5.1., a cuyas voces se acude, preceptuó que:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento señalados en este Decreto”.

Por su parte, los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3., regulan los requisitos de la demanda y el trámite, respectivamente.

V. CASO CONCRETO.

Con la prueba documental que reposa en el expediente, se tienen establecidas las siguientes situaciones:

De la prueba documental.

Que en efecto, la demanda presentada reúne la totalidad de los requisitos preceptuados en el decreto 1073 del 2015, a saber: plano general que fije el curso que habría de seguir la línea de transmisión y distribución de energía requerido para LÍNEA AMAS proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas”, con la demarcación específica del área sobre el cual se quiere imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 024-21207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, y ubicado en ese mismo municipio, cuyos linderos se encuentran descritos en las Escrituras Públicas de Compraventa No. 5621 del 18 de septiembre de 2.013 y N° 305 del 16 de febrero de 2.017, ambas otorgadas por la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín- Antioquia; los anexos a que se refiere el artículo 84 del Código General del Proceso, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por VALORAR y revisada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, en forma explicada y determinada; certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble, la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, por medio del cual se adopta el Plan Técnico de Instalaciones Eléctricas.

El 11 de octubre de 2017, se realizó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia inspección judicial al predio objeto de servidumbre y se realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre. De dicho informe se pudo constatar, “... *IDENTIFICACIÓN DEL INMUBLE SIRVIENTE: Linderos especiales son los siguientes: ORIENTE: En 1.195 metros con el mismo predio que se grava. OCCIDENTE: En 1.110 metros con el mismo predio que se grava. NORTE: En 92 metros con el predio de Ángela María Escudero Robledo y otros. SUR:*

En 79 metros con el predio de Gilberto Adolfo Duque Duque. EXAMEN DE RECONOCIMIENTO DE LA ZONA OBJETO DEL GRAVAMEN: Al llegar a la zona de Bosque Seco Tropical y rastrojo bajo, procedimos a tomar fotografías del predio sirviente y de punto central en campo donde va a quedar instalada la torre eléctrica #134 así como de los mojones que sirven como puntos de referencia que esta abarca y lo que afectan. Acto seguido el ingeniero de la demandante procedió a georreferenciar las coordenadas precisas de este punto y la posición geográfica del precio y esta servidumbre. Se deja constancia que por las difíciles condiciones del terreno, solo se visitó el punto central de la torre 134 y no se visitó el punto de las torres 135 y 136, sin embargo se realizó una visualización panorámica del desde el punto de la torre #134 el cual era el punto más alto de la franja de servidumbre, observándose que, no existen en el terreno plantaciones de pan coger o sementeras, tampoco establos o semovientes pastando, tampoco se advierte ningún tipo de obra civil como establos o caballerizas y menos casas de habitación y ninguna otra edificación ni incipiente, ni en obra, ni abandonado y mucho menos habitadas o habitables (obran fotografías impresas por el juzgado, ver video) IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE SIRVIENTE: Partiendo del portón de entrada sobre el camino Real, lindero con María de los Santos Silva, continua por el camino Real hasta encontrar lindero con Nicanor Yepes, Camino arriba a encontrar la quebrada la Honda sigue por esta quebrada hasta encontrar con alambrada de cienaguita, cruza por todo el alambrada hasta la quebrada la zapera, lindero con propiedad de Toño Urrego e hijos, Sigue por toda la quebrada de para arriba hasta encontrar sus cumbres, a encontrar alambrada de la Finca la Nutria, propiedad de hijos de Alonso Robledo, continua lindado con estos hasta llegar a la Esperanza, para lindar con el englobe de los predios 70 a 82 de Salazar Congote Alexandra y otros, luego busca lindero con el pedio 044 del Miguel Ángel Opina, quebrada el salto abajo hasta encontrar la toma de la acequia chiquita o del convento, acequia abajo por todo el alambrado, lindero con el predio 45 de Ligia Goez, de aquí por todo el alambrado a buscar la quebrada la Aguilar, lindando con los Vargas Girón (hoy Gustavo Alberto Correa; Alambrado arriba lindando con el lote No. 2 de Dora Luisa Ramírez Giraldo y otros, sigue en travesía por el alambrado hasta encontrar el portón del camino real punto de partida. INMUEBLE QUE NO POSEE VÍA DE ACCESO PARA LLEGAR A LAS TORRES N Nro. 135 y 136. DISTANCIAS ENTRE LAS TORRES Torre 134 a los 135 metros 256. Torre 135 a los 136 metros 250”

Que de conformidad con el estimativo realizado por ISA, la indemnización correspondiente a los titulares de derechos reales principales ascendía a la suma de \$65.358.200.

Que, dada la inconformidad de la parte demandada con dicho monto, se procedió en los términos señalados en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 de 2015; se designaron dos peritos uno del IGAC y otro de la lista auxiliares de la justicia quienes, de manera mancomunada al no presentar diferencia alguna, establecieron que el valor de la indemnización corresponde a la suma de \$1.571.085.293.

Del dictamen pericial y su contradicción.

Tenemos que inicialmente y como requisito y anexo de la demanda, se arrió una pericia que contiene el informe de avalúo de los perjuicios derivados por la imposición de servidumbre dentro de una franja o fracción de terreno que forma parte del predio denominado “VACA DE ORO FINCAS”, ya mencionado con anterioridad; el avalúo es elaborado por la ingeniera LUZ RODRÍGUEZ GARZÓN, se puede verificar que se utilizó como método de valoración, para el cálculo del valor del terreno se empleó el método residual, soportado en concepto urbanístico de la oficina de planeación en donde se indica que el predio es parcelable en fracciones de 2702 m², toma valor de venta de mercado de parcelaciones, y se cargan los costos de urbanismo asociados a la red de servicios públicos, construcción de vía de acceso al predio y pozos sépticos, y el cálculo del valor de las especies se llevó a cabo por método de costo de reposición.

Como conclusión de aquel avalúo a las especies maderables se les reconoció un valor de \$2.574.099 y a la faja de terreno que se afecta con la servidumbre se le reconoció un valor de \$ 128.142.350; luego se le aplicó a dicho valor el 50% de compensación por tratarse de predio rural, y atendiendo a que se trata de un gravamen más no una compra de la franja de terreno, determinando un valor a indemnizar de \$65.358.200.

Advirtiéndose para el efecto que, el área que realmente está afectada por el gravamen de servidumbre según la experticia asciende a un total de 76.566,00 m² (Folio 90 al 101 del documento No 5 del expediente digital denominado “01DemandaAnexos”), al cual no corresponde con la inicialmente señalada por la demandante en la demanda.

Se destaca que en aquel avalúo se expresa que el propietario del inmueble no pierde el derecho real sobre el mismo, y tampoco la posibilidad de continuar con el sembrado de plantas o árboles de bajo tamaño y dimensiones.

Ahora, entrando este Despacho a analizar el dictamen presentado por los peritos PAOLA ANDREA MAHECHA RODAS y OSCAR HERNÁNDEZ PAUCAR, obrante a folios 254 al 287 del documento No 5 del expediente digital denominado “05DesiganaPeritoAvaluoTrasladoAvaluo”, sea lo primero advertir que el mismo no fue acompañado con el Certificado del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) de los peritos, como tampoco con los demás documentos que sirven de fundamento y acreditan su idoneidad y experticia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, su Decreto Reglamentario 556 de 2014 y el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015, en armonía con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Resaltándose para el efecto que, una vez consultados los certificados del Registro Abierto de Avaluadores se evidencia que el Doctor Oscar Octavio Hernández Paucar AVAL-504763 se encuentra únicamente inscrito en la categoría de Inmuebles Urbanos, motivo por el cual, no cumple con los requisitos de idoneidad exigidos en la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario 556 de 2014 para emitir conceptos de valoración de servidumbres que se encuentran incluidos dentro de la categoría de intangibles especiales, como tampoco sobre la categoría de bienes inmuebles rurales, razón por la cual considera este Despacho que su idoneidad quedó desvirtuada en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Igualmente, se puede verificar que en aquel dictamen se utilizó como métodos de valoración, el método de comparación o de mercado, el método de costo y reparación, y para valorar los sembrados o árboles plantados, se aplicó el método de costo de reposición para lo cual realizó consulta a los viveros de la zona.

Evidenciándose que los peritos dedicaron su trabajo a tasar el valor del terreno de la porción afectada con la servidumbre y el costo de los sembrados o árboles plantado, siendo que la naturaleza del dictamen era el avalúo de los daños con ocasión de la imposición de la servidumbre.

De acuerdo a la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el método de valoración residual busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo; resaltándose que para encontrar el valor total del terreno se debe descontar al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto

constructivo, así como es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la factibilidad comercial del proyecto, es decir la real posibilidad de vender lo proyectado¹.

Así pues, siguiendo con la apreciación del dictamen y según las disposiciones de la Resolución 620 de 2008, se encuentra sin asidero la estimación del valor del metro cuadrado con el que se calculó el precio del área afectada, por cuanto el método de valoración utilizado es inapropiado y no podría aplicarse sobre la totalidad del área del lote correspondiente a 3.031.813 m² como mal lo indican los peritos, pues según los anexos aportados con el dictamen pericial en especial la Resolución No. S-18-025 del Municipio de Santa Fe de Antioquia, única y exclusivamente podrá ser destinados para vivienda los lotes 3 y 4 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 024-21207, resaltándose así, que solo 80.831 m² menos las posibles áreas de protección son susceptibles de desarrollo como proyecto urbanístico, no siendo urbanizable el área correspondiente a los lotes 1 y 2, incurriendo así la experticia presentada por los peritos Mahecha Rodas y Hernández Paucar en una imprecisión, pues se señala una cantidad de área vendible, la cual no es susceptible de desarrollo, ni venta como vivienda, resaltando para el efecto.

Aunado a ello debe resaltarse que se encuentra inocua la tasación hecha a las obras de urbanismo por la suma de \$3.718.226.000, pues en primero lugar, no se realiza una estimación justificada de los mismos², como tampoco se haya evidenciada la manera en que la servidumbre afectaría estas obras.

Ahora respecto al valor de venta del terreno urbanizado, debe resaltarse que los peritos designados utilizaron al método de comparación o de mercado, para lo cual debe señalarse que los peritos no aportaron los soportes o documentos que se relacionan con las ofertas de los inmuebles que sirvieron para la comparación del valor comercial en el mercado, donde se pueda constatar que las ofertas correspondan a inmuebles que resulten ser similares en cuanto a sus características, para que sirvan como método de comparación, como tampoco se señalaron las operaciones estadísticas realizadas con miras a homologar las áreas de los lotes de los inmuebles comparables con el inmueble objeto de avalúo y como soporte del valor de venta, no dando cumplimiento a lo exigido en los artículo 10 y 11 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

¹ Artículo 4 de la Resolución 620 de 2008

² Artículo 14 de la Resolución 620 de 2008

En igual sentido, se omitió anexar al dictamen los soportes de los valores consultados de los árboles sembrados o plantados en la faja que habrá de ser afectada con el gravamen.

Por último, resulta importante resaltar que se encuentran desacertadas las apreciaciones hechas por los peritos designados, toda vez que, el valor que arroja el dictamen corresponde al valor de compraventa de la franja de terreno y en este caso se trata de la imposición de una servidumbre que no presenta transferencia de dominio, ni mucho menos genera la pérdida de la propiedad de los demandados, es decir, el predio en su totalidad continúa siendo de los propietarios, pese al gravamen que se constituye recae sobre una parte de su predio; resaltándose para el efecto que, en el dictamen presentado por los auxiliares de la justicia no se señaló el fundamento técnico que llevó a los peritos a acoger la totalidad del valor de la tierra.

5.2. Respuesta al problema jurídico.

Teniendo en cuenta los términos en que fue planteado el problema jurídico en esta providencia, pasa a resolverse en los siguientes términos:

De acuerdo al contenido de la prueba documental y al estudio del dictamen presentado por el evaluador de la lista de auxiliares de la justicia y el perito perteneciente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como las contradicciones presentadas por cada una de las partes, el Despacho, se aleja de las valoraciones y conclusiones expuestas por los peritos Paula Andrea Mahecha Rodas y Oscar Hernández Paucar, por cuanto no atiende a los criterios objetivos necesarios para que pueda ser tenido como fundamento del fallo, en tanto que no se dio cuenta de la metodología empleada para llegar a las conclusiones advertidas, siendo además su sustentación huérfana y con imprecisiones poniendo en tela de juicio el avalúo presentado; máxime si se tiene en cuenta que la idoneidad del perito Hernández Paucar fue desvirtuada al no cumplir con los parámetros y directrices establecidas para dicha actividad, en los términos la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario 556 de 2014, en armonía con el dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Contrario a ello, el dictamen allegado por la parte demandante cuenta con fundamentos más objetivos en cuanto a sus conclusiones, es legalmente más completó, metodológicamente confiable, corroborable y más ajustado a la realidad y situación del predio, teniendo en cuenta la afectación real del inmueble, señalándose que la imposición del gravamen no se trata de

la pérdida del demandado de su propiedad, sino simplemente de una limitación.

En virtud del análisis anterior considera esta judicatura que efectivamente para el presente caso, debe tenerse en cuenta para efectos de determinar el valor de la indemnización, la estimación presentada por la entidad demandante, dadas las inconsistencias del dictamen presentado de manera conjunta por los peritos Paula Andrea Mahecha Rodas y Oscar Hernández Paucar.

No obstante, teniendo en cuenta que las áreas de la servidumbre que fueron indicadas con el escrito demandatorio, no coinciden en forma exacta con las acotadas en el dictamen pericial, se tomarán las indicadas en el dictamen y en el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto que contiene la demarcación específica del área.

Es así que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se proferirá sentencia accediendo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando como monto definitivo de la indemnización, a favor de LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, EG GOMEZ & CÍA S. EN C, G.P. GIRALDO PARRA & CÍA S. EN C – titulares del derecho real de dominio-, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. (\$65.358.200).

Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición servidumbre legal de conducción de energía

eléctrica, sobre el inmueble denominado “LOTE UNO VACA DE ORO FINCAS”, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 024-21207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia; para la construcción de la LÍNEA AMAS proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociada y que tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 70 + 855

Final: K 71 + 999

Longitud de Servidumbre: 1.144 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 76. 566 metros cuadrado

Cantidad de Torres: con tres (3) sitios para instalación de Torres.

Cuyos linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

ORIENTE	En 1.195 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE	En 1.110 metros con el mismo predio que se grava.
NORTE	En 92 metros con el predio de Ángela María Escudero Robledo y otros.
SUR	En 79 metros con el predio de Gilberto Adolfo Duque Duque.

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Se prohíbe a los demandados, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en la suma SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. (\$65.358.200), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR el pago de la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. (\$65.358.200), por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor de LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, EG GOMEZ & CÍA S. EN C, G.P. GIRALDO PARRA & CÍA S. EN C.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 024-21207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: Como honorarios definitivos a los peritos PAULA ANDREA MAHECHA RODAS Y OSCAR HERNÁNDEZ PAUCAR, a cargo de los

demandados, se fija la suma de \$2.000.000 para cada uno, suma de dinero que será independiente al valor fijado como gastos.

NOVENO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 024-21207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 8 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a73d6881436cf3083b93dce0bc725ce92228cc00d8fa2cb81f5fd9d3a0519c**

Documento generado en 07/09/2022 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	2660
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADO	MARIA AMANDA DURANGO VÉLEZ GLORIA NUBIA DURANGO ESTRADA ALBA MERY DURANGO ESTRADA LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ OSCAR CAMILO DURANGO ESTRADA CAROLINA DURANGO ESTRADA NATALY JULIANA DURANGO ESTRADA WILLIAM ALEXANDER DURANGO GAVIRIA MARIA ISABEL DURANGO GAVIRIA (en calidad de herederos de indeterminados de MARIA MERCEDES VELEZ DE DURANGO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los demandados SULMA DEL PILAR PULGARIN DURANGO, NUBIA ESLEDIS PULGARIN DURANGO Y VICTOR HUGO PULGARÍN DURANGO en calidad de herederos determinados de MARIA AMANDA DURANGO PULGARIN, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 604 5111675, 604 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$350.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir

cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5ea38d3244f16845fdd4df7bf3e990d9e043d4c2d46a905cde68c4591e231**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2682
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEXANDER PRIETO GARZÓN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00885-00
Decisión	DECRETA EMBARGO Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ALEXANDER PRIETO GARZÓN, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 154-18769 de propiedad del demandado ALEXANDER PRIETO GARZÓN. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Chocontá-Cundinamarca.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ALEXANDER PRIETO GARZÓN, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe91c362b882f6259bdc2858d03c875b62e58bf414ff6a9c31b39848de6f6**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2683
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	RUTH ELENA VÉLEZ AYALA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00886-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada RUTH ELENA VÉLEZ AYALA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, compensaciones, honorarios, comisiones y demás prestaciones sociales que percibe la demandada RUTH ELENA VÉLEZ AYALA, al servicio del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad de la demandada RUTH ELENA VÉLEZ AYALA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5230426. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada RUTH ELENA VÉLEZ AYALA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

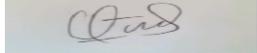
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd5bd390e74a1128e4cf940ab19a9a8a8e613a02037af530793bc28e8b28f8**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de septiembre de 2022 a las 9:48 horas. Medellín, 07 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2062
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	ALVARO ANTONIO OSPINA MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00883-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de ALVARO ANTONIO OSPINA MORENO, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago del pagaré No. 106713703 que garantiza la obligación 106713703 por valor de \$35.837.345,00; sin embargo, con la demanda no se aportó el título valor objeto de ejecución, el cual constituye un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de ALVARO ANTONIO OSPINA MORENO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aefc349845f51b4f432e6317e15bcd3d68d71f40edf176487a51eb9f4895d**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de septiembre de 2022 a las 10:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con T.P. 371.970 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2070
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEXANDER PRIETO GARZÓN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00885-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALEXANDER PRIETO GARZÓN, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$55.190.131,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 74995 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.776.464,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha del vencimiento del pagaré 11 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

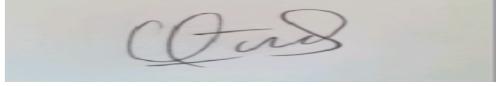
Código de verificación: **b00504acc6985602a4e094fff7fef269ce85a18ef98a9e2b35c756b62eced647**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de septiembre 2022 a las 11:08 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con T.P. 175.799 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2071
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	RUTH ELENA VÉLEZ AYALA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00886-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de RUTH ELENA VÉLEZ AYALA, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$50.303.636,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 0013000003346 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINCE PESOS M.L. (\$5.881.015,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta la solución

o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con C.C. 1.017.123.889 y T.P. 175.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7477de00709df4129b36b3137ef663ae1ff477c90526ffc5c6665e63e70ce135**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de septiembre de 2022 a las 10:19 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ, identificado con T.P. 45.289 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2063
Radicado	05001-40-03-009-2022-00884-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
Demandado (s)	VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO GLOBAL CARGA S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ contra VALENTINA CALVETE LOPERA, LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO y GLOBAL CARGA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos a los arrendatarios.

B.- Deberá aportarse el contrato de arrendamiento debidamente escaneado, ya que el aportado no se encuentra legible en todas sus partes.

C.- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si nos encontramos en presencia de un arriendo o de un subarriendo de la porción del local comercial objeto de restitución.

D.- Deberá informar el porcentaje del bien objeto de arriendo.

SEGUNDO: Se autoriza al demandante Dr. JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 71.587.284 y T.P. 45.289 del C.S.J. para que actúe en causa propia, quien es abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f0e87f886d81934bac69eaa90732bf1ba0b7e50de8bd90fa713e444f4f0683**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de septiembre de 2022, a las 10:45 horas.

Medellín, 07 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2685
RADICADO N°	05001-40-03-009-2007-00357-00
PROCESO	DILIGENCIA DE ENTREGA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA YARZA CELIS
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS ORREGO ALVAREZ
DECISION	REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la demandante, por medio del cual solicita se le conceda el derecho del amparo de pobreza, con la finalidad de realizar desarchivo y hacer efectivo el despacho comisorio; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el día 08 de junio de 2022 y nuevamente lo requiere con el fin de informar el destino que se le dio al despacho comisorio que le fue entregado.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo presentado por la demandante, para que proceda a rendir los informes pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffa9f6985ec1ebf83de091bb3f8787e1c0bd2695e365c3c46bdf3aa3cbf3db4**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 05 de septiembre de 2022 a las 15:41 horas.

Medellín, 07 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2072
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RED YA S.A.S.
Demandado	EDWIN RONNIE RODRÍGUEZ DELGADO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00849-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RED YA S.A.S. y en contra de EDWIN RONNIE RODRÍGUEZ DELGADO, por los siguientes conceptos:

A)-SIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.033.047,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.211.268,00)**, por concepto de intereses corrientes, más **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$975.303,00)**, por concepto de saldo de garantía, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d2ca17df9b4c36c75655f877a70daaa05cd172ebdec9f98934bfecf43a2403**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 5 de septiembre de 2022 a las 4:55 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2079
Radicado	05001 40 03 009 2022 00882 00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	MARÍA ROCÍO ORTIZ DE MARULANDA
Demandado	LETICIA DE GIRALDO BERNAL
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por la señora MARÍA ROCÍO ORTIZ DE MARULANDA en contra de LETICIA DE GIRALDO BERNAL, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si entre las partes contratantes, esto es, demandante- vendedora y demandada- compradora, se acordó o pacto de común un acuerdo una fecha diferente a la acordada en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa para llevar a cabo el otorgamiento de la respectiva escritura pública.

En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse claramente la fecha convenida y aportar las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.

- b) Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en que la promitente vendedora hizo la entrega del inmueble objeto del contrato.
- c) A efectos de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda se especificará el inmueble objeto de promesa de compraventa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- d) Conforme a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, es indispensable que la interesada elimine el acápite de “Juramento Estimatorio” en razón a que resulta innecesario, si se tiene en cuenta que los montos allí expuestos corresponden a las restituciones mutuas que se darán como consecuencia de la pretensión de resolución del contrato, tal y como se advierte de los hechos de la demanda y se indica en las pretensiones, más no la relación de una indemnización, compensación, frutos o mejoras que se pretenda bajo los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.
- e) Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
- f) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió de manera física a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado

en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bcf84b0310caad4e3d383bd77814f55cfa1148c5e585f5d096f65fe3fd6b75**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de septiembre de 2022 a las 10:49 horas. Medellín, 07 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2686
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	ASTRID JANETT MARTÍNEZ TOBÓN
Radicado	05001-40-03-009-2019-00566-00
Decisión	ORDENA COPIA - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita copia del auto proferido el día 09 de diciembre de 2019 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito; el Juzgado de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena la expedición de copia informal de la citada providencia, a costa de la parte interesada, razón por la cual se deja el expediente físico a disposición del memorialista en secretaría para que proceda de conformidad.

Para realizar lo anterior, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para la expedición de copia conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmg1

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8dcb40b4fdeffda3bca799e9cc212b28d7c9d7af213f25e2124657a0f8a3b5**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 48.000.00
VALOR TOTAL		\$ 48.000.00

Medellín, 07 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00529 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2658

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40946d16be6bf9b6ac47d970ab0205e06877195a6f03132c8830ca8dc4c48ae8**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RAMIRO ALONSO ZAPATA HENAO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 18 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2048
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00774-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	RAMIRO ALONSO ZAPATA HENAO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La cooperativa CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RAMIRO ALONSO ZAPATA HENAO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de agosto del 2022.

El demandado RAMIRO ALONSO ZAPATA HENAO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 18 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra RAMÍRO ALONSO ZAPATA HENAO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 08 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$522.081.48 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cbde15d1a5397ef1e8ea4074e069a4188470313f717e42200b2abca5ddd974**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2022 a las 12:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2659
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00784-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	NATALIA MARÍA SALAZAR HENAO
Decisión	Resuelve

En atención a la solicitud precedente, consistente en que se remita copia del auto que decretó medidas cautelares y el oficio respectivo, el Despacho no accede a la misma, toda vez que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e98668338ceb2355b49747554b42cdc6e07d33a1d32d8fc7fb0851251da6c4**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2022, a las 1:35 y 2:19 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2658
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00765-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	EVER JOSÉ PABA MARTÍNEZ DIANORYS POCHE VITTA
DECISIÓN	NO ACCEDE- REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se ponga a su disposición el oficio de embargo expdido dentro del presente proceso con el fin de realizar su correspondiente diligenciamiento, el Despacho no accede a la misma toda vez que desde el día 26 de julio de 2021 la secretaría del Juzgado procedió con el diligenciamiento del oficio de embargo con destino a la empresa MIRO SEGURIDAD, el cual fue remitido por correo electrónico con copia al canal digital informado por el memorialista para efectos de notificaciones; encontrándose a la fecha incorporada en el expediente digital la respectiva respuesta del cajero pagador.

Por otro lado, no será tenida en cuenta la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido a la Eps Sura, realizada por el apoderado de la parte demandante el día 05 de septiembre de 2022, toda vez que la secretaría del Juzgado ya había procedido de conformidad desde el 18 de abril de 2022, encontrándose incorporada la respectiva respuesta en el expediente desde el 22 de abril de 2022 .

Por último, no se accede a la solicitud de continuar el trámite del proceso pues a la fecha no existe actuación alguna que deba surtirse por parte del Juzgado debido a que el memorialista no ha dado cumplimiento a la carga que le asiste procediendo con la debida notificación de la parte demandada en las direcciones informadas por la EPS desde el 22 de abril; en consecuencia se requiere a la parte demandante para que se sirva proceder

de conformidad dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SecretariO

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6f38f0b7ea478c9c69f1e36ead03c562a272a7cafbcffee75f67eaccdf475**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de septiembre de 2022 a las 11:28 horas.

Medellín, 07 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2687
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	LUIS ALBERTO OSPINA CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00779-00
Decisión	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora la nota devolutiva de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro-Ant., por medio del cual inadmite y devuelve sin registrar el oficio No. 2477 del 09 de agosto de 2022, por cuanto no cuenta con firma física ni digital de la autoridad que lo expide, a pesar de que el Despacho puso a disposición de a parte demandante el oficio con la respectiva firma electrónica del secretario, conforme se observa en el expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva entregar de manera completa el oficio de embargo ante la Oficina de Registro, incluyendo la firma electrónica requerida, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe68f4d7581841899e43d613431fac8b6c9a0379b6a952a76486240ed717e90**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	296
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00704 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS ALNAGO; representada por apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de junio de 2019, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre ARRENDAMIENTOS ALNAGO, en calidad de arrendador y CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA, en calidad de arrendatario; se

celebró contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 42 A # 41-100 Apto. 301 de Medellín, alinderado de la siguiente manera: *“Por el frente, pasillo y escaleras de acceso al inmueble; a la derecha muro que lo separa del inmueble continuo; por la izquierda, muro con vacío; por atrás muro que lo separa de otra propiedad”*.

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$900.000,00), pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre diciembre de 2021 hasta junio de 2022.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 27 de julio de 2022, se admitió la demanda.
- El demandado CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 03 de agosto de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual, dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 27 de julio de 2022, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y

comparecer en causa propia y estar representada por abogada en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS ALNAGO, actuando en calidad de arrendador y CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA, la entrega inmueble ubicado en la Carrera 42 A # 41-100 Apto. 301 de Medellín, a la sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la

entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828e7e2bae84255a00185e861c0e2dbe7ac5e8596a99cc7c74c4302138f0782**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ÁLVARO ANDRÉS RENDÓN HENAO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 17 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2049
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01184-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	ÁLVARO ARLES RENDÓN HENAO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ÁLVARO ARLES RENDÓN HENAO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de noviembre del 2021.

El demandado ÁLVARO ARLES RENDÓN HENAO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 17 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra ÁLVARO ARLES RENDÓN HENAO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 03 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.609.187.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0229a1746f494467e14bedc99d4a016449027e445981558e45a7351d34fd8d6**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada KIMBALL DENIX SILVA PUSHAINA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 18 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2046
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00742-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	KIMBALL DENIX SÍLVA PUSHAINA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de KIMBALL DENIX SÍLVA PUSHAINA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de julio del 2022.

El demandado KIMBALL DENIX SÍLVA PUSHAINA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 18 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra KIMBALL DENIX SÍLVA PUSHIANA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.035.688.84 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9113191af743b17a257e2599f9928d53955afd099b43266a6b3ba5b6ae112efb**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de septiembre de 2022 a las 12:02 horas.

Medellín, 07 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2689
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00259-00
REFERENCIA	SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 146 DE 1.998
DEMANDANTE	OSCAR OMAR GIRALDO GARCÍA
DEMANDADA	MÓNICA YANETH CUARTAS PUERTAS
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 31 del 08 de marzo de 2021 presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, debidamente auxiliado por la Inspección de Permanencia 1 Turno 3° el día 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03ef00ead534a36bc4a361e4d9632dd6912884da87785a6699f94932c183939**

Documento generado en 07/09/2022 06:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>